

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2546.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en esta Corte.—Página 772.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto prohibiendo la tenencia ó posesión clandestina en territorio español de hoja de lata, así como también la de estano, y determinando las declaraciones que deben presentar antes del 10 de Julio próximo los productores, transformadores, almacenistas y consumidores de referidos artículos.—Páginas 772 y 773.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, á D. Rufino Cano de Rueda; D. Francisco Banquella Arañó; D. Ricardo Federico Gross de Orusta, Marqués Viudo de Casa Loring; D. Tomás de Rueda y Osborne, Vizconde de la Fuente de Doña María; D. Carlos de la Bastida y Careaga, Conde de Ardales del Río, y D. S. Julio de Saracibar y de la Cámara.—Página 773.

Otro disponiendo, que D. Antonio Suqué y Sucena, Cónsul de primera clase, nombrado en la Asunción, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Budapest.—Página 773.

Otro ídem que D. José Muñoz Vargas, Conde de Bulnes, Secretario de primera clase en este Ministerio, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, á la Embajada de la Nación en Italia.—Página 773.

Otro ídem que D. Bernardo Almsida y Herreros, Secretario de primera clase en la Embajada de la Nación cerca del Rey de Italia, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, á este Ministerio.—Página 773.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo libertad condicional al penado Manuel Marín Silvera.—Página 773.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado en virtud de instancia presentada por el Sr. Días de Revenga, Presidente del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños del Distrito universitario de Murcia, sobre devengo de dietas.—Páginas 773 y 774.

Otra aprobando las reglas que se publican para dar cumplimiento al Real decreto de 2 de Mayo último, en lo que afecta á amortizaciones del Profesorado de las Escuelas Normales.—Página 774.

Otra nombrando Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Valladolid, á D. Constantino Escudero y Ortega.—Página 774.

Otra disponiendo que para dar cumplimiento al Real decreto de 2 de Mayo último, relativo á amortizaciones, se establezcan las reglas que se publican en cuanto se refiera á las Escuelas de Veterinaria.—Páginas 774 y 775.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Fijando los precios de venta de 10 metros cuadrados de vidrio plano, en fábrica, incluido el embalaje, y en almacén.—Página 775.

ESTADO.—Subsecretaría. —Asuntos concretos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 775.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas durante el mes de Mayo próximo pasado.—Página 775.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría. —Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.—Página 775.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el

día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, y anunciando que la asignación de material se abonará sin previo aviso el día 6 del referido mes.—Página 776.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 776.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Reproduciendo por error de copia la Real orden nombrando á D. Salvador Salom Antequera, Catedrático numerario de Derecho civil español, común y foral de la Universidad de Murcia, publicada en la GACETA del 17 del corriente.—Página 777.

Concediendo las pensiones que se indican á propuesta de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.—Página 777.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando á D.ª Amalys Bovezo Cortés, Auxiliar de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Baleares, y á D.ª Josefa Fernández Ramos para el mismo cargo de la de León.—Página 777.

Declarando que D.ª Encarnación Garreta Fernández queda nombrada definitivamente Maestra de Quintana del Cabello (León).—Página 777.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Equitativa de los Estados Unidos, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y de la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona, Compañía de seguros La Preservatrice, Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, Sindicatura de la quiebra de la Compañía Madrileña de Electricidad y Banco de España (Valencia).

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 246 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
M. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
M. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

A las doce de la mañana del día 24 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández Bianco, quien previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que el Presidente de la República de Chile le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en esta Corte.

Terminada la ceremonia, el Representante de Chile se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para el cumplimiento de los fines que motivaron la creación por Real decreto de 5 del corriente, del Comité especial encargado de la distribución de la hoja de lata, es indispensable conocer con exactitud no sólo las existencias, sino también las necesidades reales de su consumo, y adoptar un conjunto de medidas encaminadas á satisfacer dichas necesidades en el límite de lo posible, haciéndose extensivas todas estas disposiciones al estaño en la parte pertinente, porque sin resolver el problema que su escasez plantea, resultaría estéril cuanto se hiciera para solucionar el de la deficiencia de la hoja de lata.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 24 de Junio de 1918.

SEÑOR:

E. L. M. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con la Comisaría general de Abastecimientos y Mi Consejo de Mi-

nistros; y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia ó posesión clandestina en territorio español de hoja de lata, así como también la de estaño. Se considerará clandestina la posesión ó tenencia de dichos artículos que no hayan sido declarados con sujeción á las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2.º Todos los que por cualquier concepto ó título posean en territorio español hoja de lata, ya sea de producción propia ó ajena, transformada ó sin transformar, remitirán antes del 10 de Julio próximo á la Comisaría general de Abastecimientos una declaración jurada en que consten especificadas por cajas, pesos y dimensiones las cantidades que posean, detallando si están sin transformar ó convertidas en envases, y en este caso, las características de estos, sus cubidas, inscripciones que lleven, puntos y personas á que estén destinadas, si se hallan vacíos ó llenos, y en este último caso, de qué líquido ó géneros, sitios en que se encuentran depositados ó almacenados y el concepto en que el declarante los posee, sin que en ningún caso puedan considerarse exceptuados de esta disposición los envases de aceite, así destinados al tráfico interior como al comercio exterior.

Art. 3.º Los poseedores ó tenedores de estaño formularán declaraciones análogas á las expresadas en el artículo anterior en la parte aplicable, dentro del mismo plazo que dicho artículo señala.

Art. 4.º Cada quince días renovarán los interesados sus declaraciones expresando, además de las cantidades que al formularlas obren en su poder de las mencionadas mercancías, las que desde su anterior declaración hayan vendido, pedido, enajenado ó trasladado de localidad, detallando el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde haya sido trasladada la hoja de lata ó el estaño, ó, en su caso, la utilización que haya tenido.

Art. 5.º Dentro del mismo plazo fijado en el artículo 2.º, ó sea antes del día 10 de Julio próximo, los consumidores de hoja de lata, sus transformadores y los almacenistas matriculados, además de la declaración jurada que impone el artículo 2.º, presentarán á la Comisaría general de Abastecimientos, con la prueba de hallarse al corriente en el pago de la Contribución que por su calidad le corresponda satisfacer:

A) Si son consumidores, una solicitud en la que expresen las cajas de hoja de lata que necesitan (especificando su clase por peso y dimensiones) para el desenvolvimiento normal de sus industrias durante un año, acompañando una declaración jurada en la que se consignarán: la

clase, peso y dimensiones de la hoja de lata nacional y extranjera que hayan invertido en plancha para sus industrias en cada uno de los años del último quinquenio; la procedencia de la misma, esto es, si fué importada, los países de origen y Aduana por las cuales se introdujo, y si era nacional, la fábrica de procedencia, los almacenes, establecimientos de litografía, impresión ó iluminación; los intermediarios que hicieron los suministros y la cantidad de hoja de lata que adquirieron estampada, troquelada, en envases ya formados ó labrada de cualquier otra manera en cada uno de los años del último quinquenio, cuando sus abastecimientos hayan sido hechos por medio de transformadores.

B) Si son transformadores, una declaración jurada de su consumo, por trimestres, dentro de los años del último quinquenio, detallando exactamente la cantidad, peso y dimensiones de la hoja de lata invertida, su procedencia y su empleo por categorías de industrias y clases de artículos que manufacturen, y una solicitud expresiva de la que necesiten por cada año para el desenvolvimiento normal de sus industrias.

C) Si son almacenistas matriculados, declaración jurada, en la que harán constar las categorías de industrias que hayan abastecido, y en qué cantidad, durante los cinco años anteriores al presente y justificación de que han venido dedicándose á la venta del artículo, y desde qué fecha.

Art. 6.º La falta de las declaraciones prescritas en los artículos 2.º y 3.º, y, por consecuencia, la tenencia ó posesión clandestina de la hoja de lata ó del estaño, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916, se considerará, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando; se perseguirá con arreglo á la ley de 3 Septiembre de 1904 y se castigará en la forma prevenida en los artículos 7.º y siguientes del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1917.

Art. 7.º Toda inexactitud en las declaraciones juradas se castigará con la multa de 500 á 5.000 pesetas, según lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916. Los que cometan los consumidores, transformadores y almacenistas, tendrán, además, como sanción inmediata, la de excluirles de la distribución que de la hoja de lata se haga.

También serán excluidos de las distribuciones los consumidores y transformadores que revendan ó cedan hoja de lata sin autorización de la Comisaría general de Abastecimientos ó del Comité de distribución.

Art. 8.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las reglas, instrucciones y disposiciones complementarias oportunas para la eficacia de lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Rufino Cano de Rueda; don Francisco Banquells Arsió; D. Ricardo Federico Gross de Orueta, Marqués Viudo de Casa Loring; D. Tomás de Rueda y Osborne, Vizconde de la Fuente de Doña María; D. Carlos de la Bastida y Careaga, Conde de Ardales del Río, y D. S. Julio de Saracibar y de la Cámara; y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Vicente Creixach, D. José María Rancés y Villanueva, D. José Aldecoa y Villasante, D. Jerónimo Pérez y Sáinz de la Maza, D. Luis Acosta y García y D. Enrique Prat de la Riba y Sarzá.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Eduardo Dato.

Vengo en disponer que D. Antonio Suñer y Saeena, Cónsul de primera clase, nombrado en La Asunción, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Budapest.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Eduardo Dato.

Vengo en disponer que D. José Muñoz Vargas, Conde de Bulnes, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, á Mi Embajada cerca del Rey de Italia.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Eduardo Dato.

Vengo en disponer que D. Bernardo Almeida y Herreros, Secretario de primera clase en Mi Embajada cerca del Rey de Italia, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, á este Ministerio.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Vista la propuesta correspondiente al segundo trimestre del año en curso, formulada por la Comisión provincial de Libertad condicional de Valencia á favor del recluso que, sentenciado por los Tribunales del fuero de Marina, se halla en el cuarto período penitenciario y lleva extinguidas tres cuartas partes de su condena:

Visto el informe emitido por la Comisión Asesora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, y los demás preceptos de las propias Leyes y del Reglamento de 28 de Octubre de 1914; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al penado que, con expresión de la Prisión en que se encuentra, se menciona:

Prisión central de San Miguel de los Reyes, de Valencia.

Manuel Martín Silveira.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse solamente aplicable á la pena principal que actualmente extingue el recluso, y no cualquier otra pena ó responsabilidad á que se halla sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia á lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente de que luego se hará mérito, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente incoado en virtud de la instancia presentada por el señor Díez de Revenga, Presidente del Tribunal á Escuelas de niños del Distrito universitario de Murcia, sobre devengo de dietas:

Resultando que en 10 de Febrero de 1918 el citado señor elevó instancia al señor Ministro interponiendo el procedente recurso contra la resolución de la Di-

rección General de Primera enseñanza de 25 de Enero último, devolviendo las nóminas para que sean rectificadas, acreditando su importe á razón de 10 pesetas por opositor, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto general, y pidiendo, en vista de esta resolución, que las dietas devengadas por el Tribunal que presidió deben acreditarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento contenido en el Real Decreto de 3 de Junio de 1910, toda vez que resuelto por la Superioridad que se celebraran tales oposiciones con arreglo á la legislación anterior al Estatuto del Magisterio, las disposiciones de éste relativas á oposiciones de ingreso celebradas en capital de provincia no son ni pueden ser aplicables á las oposiciones de Distrito universitario:

Resultando que en 30 de Marzo la Dirección de Primera enseñanza propone informe la Asesoría respecto á la legislación que debe aplicarse á estas oposiciones:

Resultando que en 4 de Abril la Asesoría jurídica entiende que procede estimar el recurso interpuesto por el Presidente del Tribunal de oposiciones á plazas de 1.000 pesetas del escalafón de Maestros del Distrito universitario de Murcia y revocarse el acuerdo recurrido declarando que dicho Tribunal tiene derecho á devengar las dietas que señala el artículo 25 del Real decreto de 3 de Junio de 1910, correspondiéndoles, por tanto, 35 pesetas por opositor:

Resultando que en 22 de Abril la Dirección General propone se acepte la resolución dada por la Asesoría jurídica:

Resultando que en 1.º de Mayo el señor Ministro pasa el expediente á este Consejo:

Considerando que el Tribunal de oposiciones de que se trata fué nombrado con arreglo al Reglamento de oposiciones á Escuelas de 3 de Junio de 1910, habiendo actuado ajustándose á las disposiciones de dicho Reglamento:

Considerando que en el Reglamento citado, en su artículo 25, se regulan las dietas en 35 pesetas por opositor, mientras que en el 32 del Estatuto se le señalan 10 pesetas:

Considerando que en el Estatuto de 1917 no se contiene disposición alguna que dé efecto retroactivo al artículo 32 del Reglamento:

Considerando que habiéndose celebrado las oposiciones ateniéndose al régimen de la legislación anterior al Estatuto, todos los actos relativos al Tribunal son válidos con arreglo á aquella;

Lo Comisión opina que se anule el acuerdo de la Dirección General fijando las dietas en 10 pesetas, según dispone el artículo 32 del Estatuto, declarándose que deben corresponder al Tribunal las de 35 pesetas por opositor, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de 3

de Junio de 1910, por que se rigieron dichas oposiciones.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, acordando:

1.º Que al expresado Tribunal de oposiciones le sean en su día satisfechas las dietas que tiene devengadas á razón de 35 pesetas por opositor, en la forma legalmente posible, puesto que se trata de servicios, que corresponde á ejercicios ya cerrados.

2.º Que se dé á esta resolución carácter general para todos los Tribunales de oposiciones que estén en igualdad de circunstancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del Real decreto de 2 de Mayo último, en lo que afecta á amortizaciones del Profesorado de las Escuelas Normales, y á fin de armonizar sus preceptos con las necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas:

1.ª En el servicio de estudios generales la amortización será hecha por plantillas en cada una de las Escuelas Normales de Maestros ó Maestras.

2.ª De cada cuatro vacantes que ocurran ó existan ya en cada una de aquellas plantillas deberá ser amortizada una de ellas, y á este efecto, esa Dirección General determinará en cada caso, después de oír los informes que crea pertinentes al mejor servicio, á qué plaza ha de corresponder la amortización y á qué enseñanza ha de ser acumulada.

3.ª La acumulación de las enseñanzas será hecha en la forma determinada en los artículos 1.º y 2.º del citado Real decreto.

4.ª En las poblaciones en que haya Escuelas Normales de los dos sexos se amortizará, desde luego la primera vacante que exista ó ocurra de Profesor ó Profesora especial de Música, encargándose de la enseñanza la Profesora ó el Profesor de la otra Escuela con la mitad de la gratificación de 1.000 pesetas, correspondiente á la vacante, y quedando la otra mitad en beneficio del Tesoro.

5.ª Las vacantes que ocurran ó existan de Profesor de Francés ó Dibujo se anunciará á concurso de traslado entre los de la misma especialidad de otras Normales, y la plaza resultante de este concurso quedará desde luego amortizada, debiendo encargarse de su desempeño el Catedrático ó Profesor del Instituto general y técnico de la misma población

con la mitad de la remuneración de la vacante, quedando la otra mitad para el Tesoro.

6.ª Esa Dirección General dictará las oportunas órdenes á fin de que durante la primera decena de cada mes se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial del Ministerio* la relación de vacantes ocurridas en el mes anterior y con indicación de si hubiese sido aplicado ó deba aplicarse el turno de amortización que establece el Real decreto de 2 de Mayo último.

7.ª Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las disposiciones anteriores, las respectivas Escuelas podrán, durante los quince primeros días del mes de Septiembre próximo, hacer ante esa Dirección General cuantas indicaciones crean convenientes al mejor servicio de la enseñanza y aplicación del repetido Real decreto para el próximo curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Constantino Escudero y Ortega, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Valladolid, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Palencia, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Constantino Escudero y Ortega.

Catedrático por oposición del Instituto de Cuenca, por Real orden de 19 de Diciembre de 1903.

Es autor de un opúsculo titulado «Sistema fundamental de los sistemas lineales de ecuaciones», informado favorablemente por la Academia de Ciencias.

Licenciado en Farmacia.
Doctor en Ciencias.

Ilmo. Sr.: Habíendose dictado el Real decreto de 2 de Mayo último, para dar especial cumplimiento, en los servicios docentes, á los preceptos generales de amortización, determinados por la Ley de 2 de Marzo de 1917, es necesario, para

aplicarlos ordenadamente, que para cada uno de aquellos servicios se dicten las instrucciones que requiera la especialidad de su organización y las conveniencias de una buena administración de la enseñanza; y al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se establezcan las siguientes reglas, en cuanto se refiere á las Escuelas de Veterinaria:

1.ª En el número total de 45 Cátedras que integran el vigente plan de enseñanza veterinaria, 30 dotadas con Profesores titulares y 15 por acumulación y que se hallan comprendidas en el presupuesto de gastos de este Departamento ministerial, en el capítulo 11, artículo 1.º, deberán ser amortizadas 10 Cátedras (dos por cada Escuela de Veterinaria).

2.ª Para llegar á determinar la aplicación de estas amortizaciones, se observará lo siguiente:

A) Se amortizarán en las Escuelas de Veterinaria las dotaciones correspondientes á la enseñanza de las asignaturas de Física, Química ó Historia Natural que los alumnos deberán cursar en lo sucesivo en las Facultades de Ciencias, justificando con el certificado correspondiente, al pretender cursar las restantes asignaturas de la carrera en las Escuelas de Veterinaria, que han obtenido la aprobación de aquéllas.

B) En cumplimiento del anterior precepto, quedará desde luego acordada la amortización de una Cátedra acumulada en cada Escuela, y los Catedráticos numerarios que expliquen la Cátedra de Física con Microscopia y Química con Toxicología ó la de Historia Natural, se encargarán de la Cátedra formada por las asignaturas de Parasitología, Bacteriología, Preparación de sueros y vacunas, con elementos de Agricultura aplicada.

C) A medida que se vayan produciendo vacantes en las Cátedras de Fisiología ó Higiene, se acumularán á la de Zootecnia y Morfología, y si fuera ésta la que vacase, se acumulará á la de Fisiología ó Higiene, amortizándose con ello otra Cátedra.

D) La remuneración que se conceda á los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Veterinaria por el desempeño de esta última acumulación, será siempre la de 1.750 pesetas, asignación que corresponde á la mitad del haber que como sueldo de entrada está asignado á la última categoría del escalafón general de Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria del Reino.

E) El reconocimiento de la remuneración á que se refiere el párrafo anterior, deberá ser otorgado por medio de Real orden para cada caso concreto, sin cuyo requisito no podrán acreditarse haberes en nómina al interesado.

F) Cuando se anuncie, en lo sucesivo, la provisión de una Cátedra vacante por cualquiera de los turnos establecidos en

las disposiciones vigentes, y á cuyo titular hubiese sido acumulada otra enseñanza, deberá hacerse constar, para todos los efectos legales, el título de la Cátedra y la designación de su acumulada.

3.^a Cuando se produzca una vacante en cualquiera de las Cátedras de Fisiología ó Higiene, ó la de Morfología y Zootecnia, serán corridas las escalas, otorgándose los ascensos reglamentarios y dejando la vacante en la última categoría, á la cual será aplicada la amortización.

4.^a Antes de acordar la supresión de una Cátedra vacante de Fisiología ó Higiene ó de Morfología y Zootecnia, que hayan de ser amortizadas, en cualquiera de las Escuelas de provincias, deberá acordarse su provisión en concurso previo de traslado. Si el concurso resultare desierto, la amortización de la vacante será acordada desde luego, y si fuese cubierto aquel turno especial, se amortizará la nueva vacante producida en la misma asignatura.

5.^a Si en la rotación establecida para la provisión de vacantes, las de Fisiología ó Higiene ó las de Morfología y Zootecnia, correspondiesen también al turno de traslado, se anunciará el concurso y se llevará la amortización á sus resultas.

6.^a Las plazas de Auxiliares de los servicios de la enseñanza de Veterinaria quedan exceptuadas de la amortización, y al efecto deberá disponerse por la Subsecretaría de este Ministerio que se instruya el expediente necesario en la forma prevenida por el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y Ley del 2 del mismo mes y año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1918.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

De acuerdo con el informe presentado por la Junta de Tasa de los materiales de construcción, en lo que se refiere á vidrios planos, cuyo empleo sea el consignado en el artículo 1.^o de la Disposición de 4 de Marzo último;

Esta Comisaría general ha dispuesto: 1.^o Que los precios de venta de 10 metros cuadrados de vidrio plano, en fábrica, incluido el embalaje, se rija por la lista siguiente:

CATEGORÍAS.

- 1.^a, 51 pesetas.
- 2.^a, 55,60.
- 3.^a, 62,10.
- 4.^a, 68,70.
- 5.^a, 74,90.

- 6.^a, 83,70.
- 7.^a, 90,60.
- 8.^a, 98,50.
- 9.^a, 105.
- 10.^a, 110.
- 11.^a, 120.
- 12.^a, 130.
- 13.^a, 140.
- 14.^a, 150.

2.^o Para ventas en almacén, se aumentará á los precios consignados en la lista anterior, el 20 por 100 para toda clase de pérdidas y beneficios, al almacenista, más los gastos de transporte.

Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Presidente de la Junta de Tasa de los materiales de construcción.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Christianía, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Juan González, que falleció á consecuencia del torpedeamiento ó naufragio del vapor noruego *Hvalen*.

Segundo Martínez, fallecido á causa del torpedeamiento ó naufragio del buque noruego *Sjstad*.

Angel Fernández, cuya defunción fué motivada por la misma causa que el anterior con respecto al vapor *Erot*, noruego.

José Ballido Gallarios, que falleció á consecuencia del torpedeamiento ó naufragio del buque noruego *Tiro*.

Rafael R. Roldán y Rafael S. Miquez, que fallecieron por la misma causa que el anterior en el vapor noruego *Stabil*.

Juan Ortiz Isasi, que falleció á causa del torpedeamiento ó naufragio del vapor noruego *Vav*.

Antonio Cardona, José Palmeiro y Francisco Medina, cuyos fallecimientos ocurrieron por análoga catástrofe que el anterior en el vapor de idéntica nacionalidad *Ulabraud*.

Madrid, 19 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Relación de resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Mayo último.

En 1.^o—Nombrando, fuera de turno, para la Notaría vacante en Carlet por traslación de D. Vicente Campos y Campos, á D. José Rodríguez de Cepeda y Mauricio, Notario que fué de Ibiza, y cuya situación de excedencia voluntaria ha terminado.

En 8.—Idem á D. Gaspar Orts Baldó, Censor primero de la Junta directiva del Colegio de Albacete y Notario de Tobarra, para formar parte de aquel Tribunal de oposiciones á Notarías vacantes en el territorio, en sustitución del Decano, fallecido, D. Juan Ciller y Palud.

En 21.—Declarando en la situación de excedencia voluntaria por tres años, al Notario de Elgoibar, D. Aurelio Ruiz y Ruiz.

En 22.—Acusando recibo á los señores Secretarios del Congreso de los Diputados de su comunicación en la que remiten un ejemplar impreso del manifiesto del Notario de Mombuy, D. Idelfonso Barrios Lamas comentando informe del Diputado D. Fernando López Monís, ante la Sala de Actas del Tribunal Supremo.

En 24.—Remitiendo al indicado Tribunal, para los fines de un recurso contencioso administrativo, el expediente en que recayó la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de Octubre de 1913, sobre reintegro por D. Baldomero Castedo Núñez, Notario de Pamplona, el de Lecumberri, del 50 por 100 de honorarios de ciertos documentos.

En 25.—Prorrogando por un año más al Notario que fué de Morella, D. Alejandro Martínez de Azagra y Torres, la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra.

Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Pleito número 1.748.—D.^a María del Carmen Montalvo y Oliver, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1917, sobre derecho á pensión como huérfana de D. José María Montalvo y León. (Madrid.)

1.749.—D. Ramualdo de los Ríos y Portilla, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Marzo de 1918, sobre nombramiento, en turno segundo, para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Alabaete. (San Sebastián.)

1.750.—D. José Causas y Costa, Patrono de la administración del Legado Rosa y Pi, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Abril de 1918, sobre arrendamiento de los terrenos del Teatro de Novedades, de Barcelona. (Barcelona.)

1.751.—D.^a Juana Sicilia y Martín, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública en 16 de Noviembre de 1917 y 20 de Marzo de 1918, sobre provisión de una plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica en la Escuela Normal de Maestras de Madrid. (Madrid.)

1.752.—D. Manuel Carballeda Ortiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Mayo de 1918, sobre nombramiento de Secretario-contador de la Junta de Obras del puerto de Valencia á favor de D. Evaristo Crespo. (Valencia.)

1.753.—D. Ricardo Solier Vilches, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Mayo de 1918, sobre reconocimiento de ciertos años de estudio en su carrera. (Valencia.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 22 de Junio de 1918.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 6 del mismo mes.

Madrid, 24 de Junio de 1918.—F. Cardiel.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Alcalde de Ciudad Rodrigo, quien en concepto de Presidente de la Hermandad del Hospital de la Pasión, de dicha ciudad, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo, en la que se contiene copia del auto dictado por el mismo Juzgado en 26 de Octubre de 1915, aprobando la información *ad perpetuam* presentada para hacer constar que desde tiempo inmemorial viene funcionando el mencionado Hospital en un local amplísimo y de excelentes condiciones, á cuyo frente está una Hermandad compuesta de doce clérigos y doce seglares, cuyo fin es la hospitalización de enfermos pobres á los que se ampara, alimenta y presta asistencia facultativa de toda clase, mientras dura su enfermedad, y todo ello sin retribución alguna, atendiendo á sus gastos con lo procedente de la caridad pública y de las escasas rentas de sus bienes.

2.º Los Estatutos originales del referido Hospital, en los que se determinan las atribuciones y funciones encomendadas á los encargados del mismo, y se consigna en su artículo 30 se celebrarán ó harán celebrar las misas y oficios que son carga del establecimiento, y

3.º Un testimonio notarial del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Febrero de 1914, por la que se clasificó de beneficencia particular al referido Hospital:

Considerando que tanto conforme al artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, como con arreglo á la de 24 del mismo mes de 1912, por la que en la actualidad se rige, procede se acceda á lo solicitado:

Considerando que ha lugar á conceder la exención pedida, según la primera de esas leyes, porque por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, dictado para su cumplimiento, se otorga aquélla á las instituciones de beneficencia gratuita, carácter que tiene el referido Hospital en atención al fin único que persigue, estando además unido al expediente los docu-

mentos para ello exigidos en esa disposición:

Considerando que á igual beneficio tiene derecho, según la Ley vigente en la materia, porque los bienes del establecimiento están comprendidos entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, pues así lo demuestra el hecho de que como en él se precisa están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enunciados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1897, en el que se hace especial mención de los Hospitales, y como además se determina en el precepto legal invocado, tan sólo en las necesidades del mismo pueden invertirse sus bienes y los rendimientos de ellos:

Considerando que la exención no alcanza á aquellos bienes cuyos productos se destinan á las ceremonias religiosas á que se hace referencia en el citado artículo 30 de los Estatutos del Hospital, al no serles de aplicación ninguno de los casos en que dicho beneficio debe otorgarse con arreglo á lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto de conformidad con lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y que por la de 21 de Octubre de 1913 se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en estos expedientes,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar al Hospital de la Pasión, de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de los aplicados á las ceremonias religiosas determinados en el aludido artículo 30 de sus Estatutos y sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

Visto el expediente incoado por la señora Presidenta de las Casas de Misericordia de Santa Isabel y de San Ildefonso, de esta Corte, en solicitud de que se le declare exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según se hizo constar en información *ad perpetuam*, aprobada por auto del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de 19 de Abril último, del que está unido un testimonio expedido por el Notario de Madrid D. Modesto Conde, la primera de esas Casas fué fundada en el año 1856 por la Reina D.ª Isabel II y una Junta de damas, la que en el de 1860 erigió la de San Ildefonso, siendo su objeto la asistencia y educación de los niños de ambos sexos mientras sus padres trabajan para procurar su sustento:

Resultando que en la propia información se consigna que se admitía en ellas gratuitamente á los niños desde la edad de los tres á los seis años y á las niñas, una vez terminada su educación, acudían á un obrador existente en la de Santa Isabel, donde ganaban un jornal, acudiendo á las clases unas 1.800 niñas, á las que se daba cierta alimentación, existiendo además algunas plazas de

alumnas internas, atendiéndose á los gastos con donativos, suscripciones y los rendimientos de sus bienes:

Resultando que á la instancia se acompañó un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de las mencionadas Casas, en lo relativo á las niñas internas, en el que se determina se pagará por cada una 600 reales para su equipo y cuatro diarios para su manutención hasta la edad de diecisiete años, quedando desde entonces gratuitamente hasta los veinte, y siendo su número el de 56 en el de Santa Isabel y 40 en el de San Ildefonso:

Resultando que las referidas Casas de Misericordia han sido clasificadas como instituciones de beneficencia particular por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Junio de 1908, que se transcribe en un testimonio librado por el Notario de esta Corte D. Emilio Avila, que también se unió á la petición:

Considerando que por razón del fin que exclusivamente persiguen las Casas de Misericordia de que se trata, están comprendidas entre los establecimientos que en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 se dice son instituciones de beneficencia, á las que reuniendo la condición de gratuita que se da en aquéllas, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que lo creó; el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, mediante la presentación de documentos que aparecía unidos á lo actuado:

Considerando que después de la publicación de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrán derecho á igual beneficio por estar comprendidos sus bienes entre los en ella declarados exentos de impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, pues, como en el mismo se determina, están directamente adscritos sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el citado artículo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, además, como en dicho precepto fiscal también se precisa, tan sólo en él pueden emplearse los rendimientos de sus bienes:

Considerando que la existencia de las alumnas internas no es motivo bastante, por sí sólo, para negar tengan el carácter de gratuitos los repetidos establecimientos y no otorgarles la exención solicitada, por ser la enseñanza no retribuida su objeto primordial, como lo pone de manifiesto el que asisten á dichas Casas de misericordia sin pagar cantidad alguna ni por la enseñanza ni el alimento que se les da, como se hizo constar en la información *ad perpetuam*, unas 1.800 niñas, siendo tan sólo su total el número de las internas el de 106:

Considerando además que con lo por éstas satisfecho no puede existir ni existe idea alguna de lucro, por ser cantidad tan pequeña que con dificultad podía con ella atenderse á su vestido y manutención, estando, á mayor abundamiento, confirmada esta doctrina por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, los que lo fueron por Reales órdenes de 13 de Octubre y 17 de Septiembre de 1913 y 19 de Enero de 1914, dictada, respectivamente, en los expedientes del Colegio de Huérfanas Recoletas de Oviedo, en el de la Escuela de San José de la Lomba y en el de la de Artes y Oficios de San Bernardo, de Huesca; y

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos vencidos reglamentariamente con respecto a las cantidades satisfechas por el impuesto, según se resolvió en Real orden de 29 de Julio de 1916, promulgada de acuerdo con el Consejo de Estado, y que por la de 21 de Octubre de 1913 se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en estos expedientes;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que las Casas de misericordia de Santa Isabel y San Ildefonso, establecidas en esta Corte, están exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas, si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señora Presidenta de las Casas de misericordia de Santa Isabel y San Ildefonso.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de este Ministerio fecha 13 del actual, publicada en la GACETA del día 17, nombrando á D. Salvador Salom Antequera, Catedrático numerario de Derecho civil español, común y foral de la Universidad de Murcia, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

«En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha resuelto nombrar á don Salvador Salom Antequera, Catedrático de Derecho civil español, común y foral de la Universidad de Murcia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá con cargo á los bienes propios de la mencionada Universidad, y demás ventajas de la Ley.—Por consecuencia de este nombramiento y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la plaza de Auxiliar del primer grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, que actualmente desempeña el Sr. Salom Antequera.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder las siguientes pensiones con cargo al capítulo 3.º artículo 1.º, concepto 2.º, del Presupuesto vigente:

1.º A D. Manuel Manrique de Lara, una de tres meses, con 500 pesetas mensuales, 500 pesetas para viajes y 500 pe-

setas para material, con el fin de que pueda realizar una excursión por las provincias de Aragón, Navarra, Burgos, Palencia, Santander, Asturias, Zamora, Salamanca y las de Extremadura, para recoger la música y letra de romances españoles.

2.º A D. Lucas Fernández Navarro, Catedrático de la Universidad Central, y como Ayudante suyo á D. Rafael Fernández Aguilar, otra pensión para estudiar la cadena rifeña en la zona del Protectorado español durante setenta días, con 875 pesetas en concepto de dietas, 223,50 pesetas para viajes y 300 pesetas para gastos de guías y locomoción en caballerías á cada uno de dichos señores por todo el tiempo de la excursión, más una cantidad de 100 pesetas al primero de ellos para gastos de material.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Dirección General de Primera Enseñanza.

En el expediente de concurso para la provisión de plazas de Auxiliares de Labores y Economía doméstica vacantes en las Escuelas Normales de Maestras de Baleares y León, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de concurso para proveer las plazas de Auxiliares de Labores de las Escuelas Normales de Baleares y León:

Resultando que en 28 de Marzo último se anunció el concurso, y que dentro del plazo legal se presentaron D.ª Josefa Fernández Ramos, D.ª Adela Carsi, D.ª Amalia Donoso Cortés, D.ª Enriqueta Pinilla y D.ª Angela González;

Resultando que las Sras. Donoso Cortés, Carsi, Fernández Ramos, Pinilla y González, obtuvieron por Reales órdenes de 27 y 29 de Julio de 1916, el reconocimiento del derecho para tomar parte en este concurso;

Resultando que de las cuatro solicitantes expresadas, únicamente las señoritas Fernández Ramos, Donoso Cortés y González, han desempeñado cargo en la enseñanza de Labores;

Resultando que las Sras. Carsi y Pinilla, si bien acreditan haber prestado servicios en la enseñanza, no consta que lo fueran en la de Labores;

Resultando que en 12 de Mayo la Sección del Ministerio propone para la Auxiliaría de Baleares á la Sra. Donoso Cortés, y para la de León á la Sra. Fernández Ramos;

Considerando que la primera condición de preferencia en la convocatoria, es la de mayor tiempo de servicios en la enseñanza de Labores;

Considerando que la segunda de las repetidas condiciones de preferencia, es

la de mayor tiempo de servicios en la enseñanza en Navarra ó en Escuelas de Primera enseñanza;

Considerando que las Sras. Donoso Cortés y Fernández Ramos justifican haber servido en la enseñanza de Labores durante un curso completo, ó sea, la primera, durante el curso de 1914 á 1915, y la segunda, del 5 de Septiembre de 1915 al 30 de Julio de 1916;

Considerando que la segunda de las condiciones de preferencia la reúne, en primer término, la Sra. Donoso Cortés por haber servido durante doce años en la Casa provincial de Caridad de Barcelona, y la segunda, Fernández Ramos, sólo acredita haber servido durante un año y medio como Maestra interina en una Escuela nacional;

Considerando que la Sra. Fernández manifiesta en su instancia que desea en primer término la Auxiliaría de León, y la Sra. Donoso Cortés se limita á solicitar las dos vacantes;

La Comisión opina que procede proponer para la Auxiliaría de Baleares á la Sra. Donoso Cortés, ó sea para la primera de las vacantes anunciadas, y para la de León á la Sra. Fernández Ramos.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone, es decir, nombrar á D.ª Amalia Donoso Cortés, Auxiliar de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Baleares, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, y á doña Josefa Fernández Ramos, para el mismo cargo en la Normal de Maestras de León, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y Oviedo.

Señoras Directoras de las Escuelas Normales de Maestras de Baleares y León.

Vista la comunicación elevada á este Ministerio por la Sección de León, dando cuenta de que ha quedado sin adjudicar la Escuela de Quintana del Cabello, y sin Escuela la Maestra número 468, D.ª Encarnación García Fernández; y teniendo en cuenta que se trata de una omisión de copia de la propuesta definitiva,

Esta Dirección General ha acordado declarar que la Maestra D.ª Encarnación García Fernández quede nombrada definitivamente en las condiciones fijadas por la Real orden de 30 de Mayo último Maestra de Quintana del Cabello (León).

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1918. El Director general, Gascón y Marín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

